

## Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes...	2 ptas.
Por tres meses...	5'50 »
Por seis meses...	10'50 »
Por un año...	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes...	2'50 ptas
Por tres meses...	7 »
Por seis meses...	12'50 »
Por un año...	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea	
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Marzo).

## Gobierno Civil

Sección de Obras Públicas

Aguas

NOTA.—ANUNCIO

574

Dón Leonardo Etcheverría y Etchegoyen, vecino de Haro, solicita la concesión de noventa litros por segundo derivados del río Ebro para el riego de una finca de su propiedad denominada «Paceta», situada en las Conchas de Haro, jurisdicción de la ciudad.

Las obras consisten en la instalación de un grupo elevador servido eléctricamente, situado en el extremo N. y más elevado de la finca cerca de la orilla del río, pero por fuera de la zona ocupada por sus máximas avenidas, y en la construcción de una acequia longitudinal situada en terreno propiedad del peticionario, siguiendo la dirección de la línea del ferrocarril de Tudela á Bilbao, sin cruzarla.

Lo que se hace público con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, fijando el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se

consideren perjudicados con la concesión que se solicita presenten las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Logroño, 12 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

MINAS

M N A S

Entre las concesiones mineras «Alina», número 1866; «Riojana», número 2048, y «Necesaria 2.ª», número 2931, sitas en término municipal de Préjano, existe un espacio que puede ser concedido como demasía; otro, entre las concesiones «Daniel», número 2746, y «La Buena», número 2874, sitas en término municipal de Ezcaray; otro, entre las concesiones «Inglesa», número 974, y «San José», número 2744, sitas también en término municipal de Ezcaray, y otro, entre las concesiones «Sorpresa», número 961; «Fortuna», número 1113, y «Daniel», número 2746, sitas también en el mismo término que las dos anteriores.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 65 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905; para notificación de los dueños de las concesiones citadas.

Logroño, 11 de Marzo de 1915.  
—El Ingeniero Jefe accidental,  
José Elvira.

## Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ya no lejano el tiempo en que toda España ha de rendir el debido homenaje de su veneración á la memoria de Miguel de Cervantes Saavedra, prínci-

pe de los ingenios españoles, en el tercer centenario de su muerte, acaecida el 23 de Abril de 1616, para proyectar, organizar y dirigir las fiestas con que, llegada la ocasión, haya de conmemorarse solemnemente fecha tan señalada, no sólo en los fastos de la cultura patria, sino asimismo en los de la literatura universal, que proclama al autor del *Quijote* por uno de los mejores y más famosos escritores del mundo, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Eduardo Dato**

REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente, y celebrar, llegado el caso, las fiestas con que toda España debe conmemorar el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, se constituirán desde luego Juntas provinciales y locales en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, respectivamente. Tal designación de Junta no se efectuará en Madrid, por hallarse determinada en el Real decreto de 22 de Abril de 1914.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales del Centenario:  
El Gobernador civil.

El Presidente de la Diputación Provincial.

El Alcalde.

La principal Autoridad militar.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Director del Instituto provincial.

El Catedrático de Literatura del mismo.

Los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

El Maestro nacional más antiguo.

El cronista oficial de la capital.

Y dos representantes de la Asociación de la Prensa, si estuviere constituida, ó, en su defecto, los Directores de dos periódicos locales, elegidos por los de todos ellos.

Formarán asimismo parte de las Juntas provinciales:

El Rector y el Catedrático de Lengua y Literatura españolas, en las capitales que tienen Universidad Literaria.

Los Directores de las Reales Academias de Buenas Letras, en Barcelona y Sevilla; el de la Real Academia Gallega, en la Coruña, y los de cualesquiera Corporaciones análogas, en éstas y en las demás capitales de provincia,

Los Presidentes de Ateneos científicos y literarios.

La principal Autoridad de Marina en las capitales puertos de mar.

Y, en fin, por designación de todos los mencionados, una ó dos personas que por sus escritos hayan mostrado notable amor á la gloriosa fama de Cervantes.

Las principales Autoridades eclesiástica y militar podrán delegar por escrito en quienes tengan á bien.

Art. 3.º Compondrán las Juntas locales del Centenario:

El Alcalde.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Decano de los Maestros nacionales.

El Director de un periódico local, si lo hubiere.

Tres personas que los antes expresados designen entre los vecinos más cultos de la población.

Art. 4.º Por excepción de lo prevenido en el artículo 2.º, en la ciudad de Valladolid, en donde está constituida una Junta que ya viene ocupándose en organizar las fiestas del Centenario, se agregarán las personas que componen esta Junta á la que oficial-



mente y conforme al presente decreto ha de constituirse.

Art. 5.º Las Juntas provinciales y locales, además de ocuparse en determinar, organizar y llevar á efecto las solemnidades literarias y artísticas, publicaciones y fiestas populares con que haya de celebrarse el Centenario, cuidarán de fomentar cuanto pudieren la suscripción general para el monumento de Cervantes que ha de erigirse en Madrid, tomando á su cargo la recaudación de los fondos é ingresándolos cada mes en la cuenta corriente que á nombre del dicho monumento tiene abierta el Gobierno de S. M. en el Banco de España y en todas sus sucursales de provincias.

Las listas provinciales y locales de suscripción se publicarán también mensualmente en el *Boletín Oficial* de la provincia, y cada trimestre en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º Las mencionadas Juntas deberán constituirse del 5 al 10 del próximo mes de Abril, y celebrarán por lo menos una sesión mensual, tomando acuerdos con más de la mitad de sus individuos.

El Secretario, que ha de elegirse en la primera sesión, escribirá las actas en un libro que, pasadas las fiestas del Centenario, se depositará, encuadrado, en el archivo municipal, dentro de una caja cerrada con llave, en que también se guarde y conserve un ejemplar del *Quijote*.

Art. 7.º Las Juntas enviarán mensualmente copia certificada de sus actas á la Presidencia del Comité ejecutivo del Centenario, la cual, terminada su celebración, entregará tales certificaciones, con las de las actas de este Centro, para que se guarden y conserven en la Sala de Cervantes de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Sin perjuicio de los deberes que impone á los impresores el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896, las Juntas del Centenario cuidarán de enviar á la Biblioteca Nacional, para que se conserven y custodien en dicha Sala cuantos libros, folletos y periódicos, desde ahora hasta que terminen las fiestas, traten de Cervantes y sus obras y de la celebración del Centenario.

Dado en el Alcázar de Sevilla á nueve de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 25 de Marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 22 del actual, inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 15 de Febrero último, á los efectos del artículo 29 del Reglamento de baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción será documental, y se presentará por los que hayan de invocarla en las oficinas de esa Inspección general de Sanidad interior hasta el día 18 del actual para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos

y el Inspector municipal, en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior, y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, como Presidente; el Jefe del Negociado de Aguas minerales, como Secretario, y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que esa Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publiquen en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director é Inspector, se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de Baños y la Real orden de 14 de Junio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del 10 de Marzo).

Ilmo. Sr.: En vista de la situación creada por la declaración de los señores Embajadores de Francia y de la Gran Bretaña, relativa á las medidas adoptadas por sus Gobiernos respectivos, para detener y conducir á sus puertos los buques que lleven mercancías de presunto destino, propiedad ú origen enemigo, declaración que ha sido publicada en la GACETA DE MADRID del 2 del actual por el Ministerio de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente la admisión y envío de

paquetes postales, con destino á Alemania, Austria-Hungría y Turquía.

2.º Que habiéndose negado las Compañías de navegación que venían utilizándose para el transporte de estos envíos desde Barcelona ó Valencia á Italia, á seguir admitiendo en sus buques los paquetes postales, en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarle las detenciones y reconocimientos á que se refiere la declaración antes mencionada, los paquetes que en lo sucesivo sean facturados en las estaciones de ferrocarril autorizadas para este servicio ó en las oficinas de Correos de Baleares que lo estén igualmente, sean encaminadas por la vía terrestre á Francia, cuando dichos paquetes estén dirigidos á países que deban seguir esta vía, y con arreglo á la tarifa y condiciones correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 9 de Marzo).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la moción presentada por ese Centro directivo, referente á la tributación de venta de vinos en ambulancia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del dignísimo cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Dirección General de Contribuciones se ha elevado á V. E. una moción en la que, teniendo en cuenta las repetidas quejas que por diversos conductos han sido formuladas, se propone armonizar con las condiciones de su actual desarrollo la tributación de la industria de venta de vinos en ambulancia, evitando que los industriales á ella dedicados puedan competir ventajosamente con los que se dedican á la misma industria en establecimientos, procurando que la venta en ambulancia guarde, por lo que respecta á las cuotas, relación con las que satisfacen los industriales establecidos, subordinándolas, como las de éstos á base de población.



La Dirección, fundada en tales consideraciones y en otros argumentos que extensamente expone en la referida moción, concreta su parecer sometiendo á V. E. las siguientes modificaciones:

1.º Que se añada un párrafo al número 29 de la tabla de excepciones, que diga:

«Los cosecheros comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por calles y plazas dentro de las poblaciones, y sí sólo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepción se determina, ó al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.»

2.º Suprimir el último párrafo del número 1.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y en su lugar redactar el número 1 bis, en la siguiente forma:

«Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad. Pagarán: En Madrid, 120 pesetas. En poblaciones comprendidas en la segunda base de población de la tarifa 1.ª, 110 pesetas. En las comprendidas en la tercera base de población, 100 pesetas. En las comprendidas en la cuarta base de población, 90 pesetas. En las comprendidas en la quinta base de población, 80 pesetas. En las comprendidas en la sexta base de población y en todas las demás poblaciones, 70 pesetas.

«Cuando las ventas sean por mayor, las cuotas señaladas se duplicarán, aplicándose el segundo párrafo de la nota que encabeza esta sección», y

3.º Esta reforma empezará á regir á los ocho días de publicada en la GACETA DE MADRID, y, en su consecuencia, los que tengan adquirida patente por el régimen antiguo, hoy vigente, satisfarán en otra suplementaria las diferencias de cuotas con los recargos correspondientes.»

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que la reforma propuesta por la Dirección General de Contribuciones tiene por objeto impedir que los vendedores ambulantes causen perjuicio á los industriales establecidos, ya que del examen de los preceptos tributarios que regulan el ejercicio de la industria de venta de vinos, se deduce que en poblaciones de importancia excediendo de 10.000 almas, la cuota mínima que pagan los establecimientos es muy superior á la que pagan los vendedores ambulantes, llegando en algunos al cuádruplo de la de éstos:

Considerando que la industria

de venta de vinos en ambulancia está favorecida por el progreso del comercio, facilidad de comunicaciones y la ley de sustitución del impuesto de Consumos; concurrencia de circunstancias que permite á estos industriales obtener mayores beneficios, y, por tanto, competir con ventaja con los establecidos:

Considerando que en la reforma propuesta por el Centro directivo se procura armonizar los intereses de todos los referidos industriales, corrigiendo la desproporción existente y procurando que las cuotas por la venta en ambulancia guarden relación con las que satisfacen los industriales establecidos, sujetándolas á base de población; y

Considerando que con esta propuesta queda también aclarado el concepto de «plaza» ó «mercados» que se contiene en la excepción del número 29 á favor de los cosecheros,

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: Que puede V. E. servirse acordar las modificaciones propuestas por el Centro directivo en 2 de Enero último al número 29 de la tabla de excepciones y al último párrafo del número 1.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, con la redacción por la misma ideada para el número 1 bis, en la forma que se deja consignada en el extracto precedente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea:

1.º Suprimir el último párrafo del número 1 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y en su lugar crear el número 1 bis, redactado en la siguiente forma:

«Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad. Pagarán: en Madrid, 120 pesetas. En poblaciones comprendidas en la segunda base de población de la tarifa 1.ª, 110 pesetas; en las comprendidas en la tercera base de población 100 pesetas. En las comprendidas en la cuarta base de población, 90 pesetas. En las comprendidas en la quinta base de población, 80 pesetas. En las comprendidas en la sexta base de población y en todas las demás poblaciones, 70 pesetas.

«Cuando las ventas sean por mayor, las cuotas señaladas se duplicarán, aplicándose el segundo párrafo de la nota que encabeza esta sección.»

2.º Añadir un párrafo al número 29 de la tabla de excepciones que diga:

«Los cosecheros comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por calles y plazas dentro de las poblaciones,

y sí sólo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepción se determina ó al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados»; y

3.º Que esta reforma empiece á regir á los ocho días de publicada en la GACETA DE MADRID, y, en su consecuencia, los que tengan adquirida patente por el régimen antiguo hoy vigente satisfarán en otra suplementaria las diferencias de cuotas con los recargos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

RUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 5 de Marzo).

\*\*\*

## Ministerio de la Guerra

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, al cumplimentar lo prevenido en el artículo 364 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, remitan á las Comisiones mixtas de las provincias respectivas testimonio de la resolución recaída en los expedientes de los individuos que sean declarados cortos de talla y copia del acta del Tribunal médico militar que reconoció á los declarados inútiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE

Señor....

\*\*\*

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se considerará como una revisión, á los efectos del artículo 86 de la ley de Reclutamiento, el cambio de clasificación que efectúan las Comisiones mixtas al recibir de las Autoridades militares superiores de las Regiones ó distritos, las noticias prevenidas en el artículo 364 del Reglamento para la aplicación de la Ley indicada, y los documentos á que se refiere la Real orden circular de esta fecha, relativas á los individuos que resultan inútiles ó cor-

tos de talla para el servicio militar en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo á que sean destinados.

2.º A los mozos clasificados como excluidos del contingente que en las revisiones sucesivas les desaparezca la causa de su primitiva clasificación y les sobrevenga otra nueva causa de exclusión, se considerará ésta como continuación de la anterior, sufriendo solamente en ambas las tres revisiones reglamentarias. Cuando haya cambio de excepción por exclusión ó viceversa, sufrirán tres revisiones, contadas á partir del año en que tiene lugar el cambio de clasificación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE

Señor....

(Gaceta del 8 de Marzo).

## Administración Provincial

### Tesorería de Hacienda

558

Con fecha 4 del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado auxiliares para el cobro de las contribuciones é impuestos en la misma, á D. Santiago Ruiz Ramírez y D. Ramón Novoa Novoa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos de los expresados funcionarios se entenderán como ejercidos por el arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 10 de Marzo de 1915.  
—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlán.

## Administración Municipal

TIRGO

555

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con un sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, haciendo saber, que el Médico agraciado con la titular, tendrá á su cargo la asistencia de los vecinos en número de ciento dos, por cuyos servicios percibirá anualmente la cantidad de dos mil pesetas, cobradas también por trimestres vencidos, que le responderá una Sociedad de hacendados vecinos del pueblo.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde de



esta villa en el término de quince días, á contar desde el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Tirgo, 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Benigno Ortún.

XXXXXXXX

SAN MILLÁN DE YÉCORA

554

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para su examen y reclamaciones que estimen convenientes.

San Millán de Yécora, 6 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Melitón Díez.

XXXXXXXX

NAJERA

560

Don Buenaventura Alonso Grijalba, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, debe clasificarse al mozo Ciro Crespo Martínez, del reemplazo de 1902, é ignorándose su paradero y residencia actual se le cita por medio de este edicto, para que á las once en punto de la mañana del día 21 del corriente, comparezca ante este Ayuntamiento para ser clasificado; pues de no verificarlo, sin alegar justa causa que se lo impida, se instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Nájera, 8 de Marzo de 1915.—Buenaventura Alonso.—Por su mandado, Eduardo Setés, Secretario.

XXXXXXXX

VILLOSLADA

557

El sorteo por secciones para el nombramiento de la Junta municipal de esta villa que ha de actuar en el corriente año, verificando el día 28 de Febrero último, dió el siguiente resultado:

1.ª SECCIÓN

Don José Sáenz Muro  
» Eleuterio Díez Pérez

2.ª SECCIÓN

Don Martín Pinilla García  
» Fidel García García

3.ª SECCIÓN

Don Isidoro Gil Larie  
» Dionisio Tierno García

4.ª SECCIÓN

Don Romualdo García Martínez  
Villoslada, 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Román la Cámara.

XXXXXXXX

561

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las

justifican y previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cualquier vecino y presentar contra ellas las reclamaciones que crean justas.

Villoslada, 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Román la Cámara.

XXXXXXXX

ARENZANA DE ABAJO

559

No habiendo comparecido al acto de llamamiento y declaración de soldados en esta villa el día 7 del mes actual, el mozo número 1 de este reemplazo, Alberto Alamos Salinas, hijo legítimo de Patricio y Antonia, todos ellos naturales de esta referida villa, esta Corporación acordó declararlo prófugo.

Por lo que de orden de dicha Corporación se le cita, llama y emplaza por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que antes del día 1.º de Abril próximo comparezca en esta Sala capitular á ser reconocido y tallado; de lo contrario sufrirá las consecuencias que marca el artículo 157 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente.

Arenzana de Abajo, 7 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Emilia Gil.

XXXXXXXX

NAVARRETE

566

Ultimado el reparto del déficit del presupuesto del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, para que examinándolo los que lo deseen, puedan entablar las recla-

maciones que consideren oportunas.

Navarrete, 10 de Marzo de 1915.—Avelino Soto.

XXXXXXXX

CORERA

567

Se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, á contar del de hoy, el reparto de arbitrios extraordinarios para 1915, en los sitios de costumbre, para que los en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones pertinentes en papel correspondiente con arreglo á la ley del Timbre durante dicho plazo, pues pasado el mismo y de no hacerlo con las formalidades debidas, no se admitirá ninguna que se presente.

Corera, 11 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Hipólito Pérez.

XXXXXXXX

RIBAFLECHA

569

Don Cristóbal Sáenz Brieva, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 7 del actual, acordó se anuncie la vacante de Inspector de carnes que se halla provista interinamente, con el sueldo anual de 90 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos; los que aspiren á dicha plaza vacante, la solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Ribaflecha, 9 de Marzo de 1915.—Cristóbal Sáenz.

XXXXXXXX

SANTURDEJO

565

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa,

correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican y previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones que crean pertinentes, y que transcurrido dicho lapso de tiempo, no serán admitidas.

Santurdejo, 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Domingo Hernandez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

572

Don Carlos Pérez Acebal, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego y encargo á todas las Autoridades ordenen la busca y ocupación de ocho monedas de cinco pesetas, una de una peseta, una de cinco céntimos, y dos sábanas de hilo para cama de matrimonio, sustraído todo ello al vecino de esta ciudad Eusebio Atienza Martínez, en la noche del cinco del actual, deteniendo á sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición, haciéndose también indagaciones sobre quien ó quienes sean los autores de la sustracción.

Alfaro nueve de Marzo de mil novecientos quince.—Carlos Pérez Acebal.—El Secretario, Pío Miguel.

Servicio de Higiene Pecuaria

549

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE FEBRERO DE 1915

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Queden enfermos
Rabia . . . . .	Calahorra . . . . .	Ausejo . . . . .	Canina . . . . .	»	1	»	1	»
Triquinosis . . . . .	Logroño . . . . .	Logroño . . . . .	Porcina . . . . .	»	1	»	1	»

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Jesús Luque Arto.

Imp. Provincial.—Logroño.